

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18429 *REAL DECRETO 1463/1985, de 5 de junio, por el que se modifican los límites de operaciones, a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, para el año 1985.*

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción ha sido actualizada por Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, por el que se regula el Régimen de Estimación Objetiva Singular en este impuesto, dispone que los límites de operaciones señalados en el mismo deberán ser objeto de modificación en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por Real Decreto, 2299/1984, de 26 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985 mediante la revisión de un 7 por 100, que coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 103. Procedimiento simplificado de estimación objetiva singular. 1. En los términos de voluntariedad indicados, el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales, no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, ni su volumen anual de operaciones exceda de 5.350.000 pesetas.

A estos efectos, no tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones en pesca de bajura y costera, con retribuciones denominadas "a la parte".

2. En el procedimiento simplificado, el rendimiento neto de la actividad, cuando el volumen anual de ventas u operaciones no exceda de 5.350.000, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el citado volumen de operaciones y la cifra de 2.140.000 pesetas.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado dos de este artículo.»

Art. 2.º La letra c) del apartado 1. del artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1) Hasta el volumen de ventas o ingresos de 2.140.000 pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2) Cuando el volumen de ventas o ingresos exceda de 2.140.000 pesetas, se aplicará además el 5 por 100 a los rendimientos netos, correspondientes a dicho exceso.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos que, estando acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1984, hubiere excedido de 5.000.000 de pesetas sin superar la cifra de 5.350.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante el período a que se refiere la disposición final primera.

DISPOSICION FINAL UNICA

Las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto regirán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del mismo año.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18430 *REAL DECRETO 1464/1985, de 19 de junio, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto, regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza, que en el caso de la presente disposición se concreta en la inclusión de cuatro productos.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma Canaria, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por dicha Comunidad en sesión plenaria celebrada el día 1 de febrero de 1985, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Comunidad ha sido publicado en los «Boletines Oficiales» de las dos provincias canarias y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince días en todos los Cabildos Insulares no habiéndose recibido ninguna reclamación contra el acuerdo de referencia. El expediente completo ha sido remitido, con fecha 27 de febrero de 1985, al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita la tarifa especial se entienden producidos en Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe la suficiente capacidad de producción instalada en el archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia que se prevé que tenga la tarifa especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuestas para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos: